

Carta No. 007-2022-APMTC/CL

Callao, 7 de enero de 2022

Señores

SERPAC PORTUARIA S.A.C.

Av. Saenz Peña No. 284, Oficina 405

Callao. -

Atención: Marvin Molina Salazar
Representante Legal.
Expediente: **APMTC/CL/0341-2021**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por daños a la carga rodante.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **SERPAC PORTUARIA S.A.C.** ("SERPAC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 23.11.2021 a las 13:35 horas, la nave BBC NEWCASTLE de Mfto. 2021-2691, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga en el muelle 2-B.
- 1.2 Con fecha 25.11.2021 a las 20:09 horas, la Reclamante presentó su reclamo formal manifestando su disconformidad respecto a los supuestos daños al cargador frontal identificado con chasis No. CAT0988KLL8X00382, correspondiente al B/L No. HOU CAL1321-004, consistente en rayaduras en el lado izquierdo y derecho del vehículo, los que se habrían ocasionado durante las operaciones de descarga de nave BBC NEWCASTLE, con Mfto. 2021-02691.
- 1.3 Con fecha 20.12.2021, APMTC emitió la Carta No. 0754-2021-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto de este se refiere a la responsabilidad de APMTC respecto a los supuestos daños a las unidades descritas en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños a la carga rodante.
- ii) Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.
- iii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.

2.1. Base Legal aplicable a los casos de daños a la carga rodante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación con la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice

alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Ahora bien, la doctrina reconoce que la responsabilidad civil contiene cuatro (04) elementos tipificadores, los cuales son: (a) el daño, (b) el hecho generador del daño, (c) la antijuridicidad; y, (d) la relación de causalidad. En ese sentido, a continuación, se analizará si es que en el presente caso se verifican estos elementos que conforman la responsabilidad civil. Cabe resaltar que el incumplimiento de uno no permite analizar los demás elementos.

(a) Respecto al daño:

Este primer elemento de análisis hace referencia a la afectación de carácter patrimonial o personal que produce el hecho dañoso en la Reclamante. En el presente caso, el daño patrimonial se vería representado en las supuestas rayaduras en el vehículo ocasionadas por maniobras de personal de APMTC durante las operaciones de descarga.

Así las cosas, para que APMTC deba responder por el daño alegado por la Reclamante, SERPAC necesariamente debe acreditar la existencia del daño y que éste se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

(b) El hecho generador del daño:

El presente elemento de análisis determina cuál es el hecho que ha causado el daño y si este es atribuible a quien la Reclamante señala como agente causante. Siendo que, este hecho puede determinarse a partir de una acción u omisión.

En el caso en particular, el hecho generador del daño hace referencia a las maniobras realizadas por personal de APMTC durante las operaciones de descarga.

(c) La antijuridicidad:

En este elemento se analiza que el daño se circunscriba dentro de una norma jurídica general o específica (tales como una norma legal concreta o una cláusula contractual).

(d) La relación de causalidad:

En este punto se analiza la existencia de una relación causa-efecto entre el hecho generador y el daño. Ahora bien, para que el daño sea considerado como indemnizable, éste no debe ser imputable a terceros, ni a imprudencia o negligencia de la Reclamante; sino más bien, debe responder necesariamente a acciones u omisiones del agente dañoso.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC responda por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.

Para analizar el caso concreto, corresponde remitirnos al literal a) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, el cual señala lo siguiente:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

En aplicación del procedimiento descrito en el Reglamento de Operaciones de APMTTC, la Reclamante cumplió con comunicar el incidente, razón por la cual se emitió Damage Report No. 0000001 en el cual se señaló lo siguiente:

MARITIME AGENCY
SERPAC PORTUARIA S.A.C.
COMMENTS
01 MACHINE (wheel loader) WITH <u>Damaged found</u> , some parts Bent and deformed AT RIGHT AND LEFT SIDE. Scale Bent and BACK PARTS SCRATCHED.
<small>Green copy to Surveyor.</small>

Cabe señalar que, con lo consignado en el documento no se puede concluir que el daño descrito sea responsabilidad de APMTTC, pues explícitamente se señala que el vehículo se encontró con daños en el lado izquierdo y derecho de este, los mismos que pueden corresponder a daños de origen.

Sin embargo, en el presente caso, mediante correo electrónico de fecha 24.11.2021 a las 13:57 horas¹, personal de APMTTC puso en conocimiento respecto de un incidente causado en el TNM durante las operaciones de descarga de la nave BBC NEWCASTLE.

En efecto, de acuerdo con el correo electrónico, durante el izaje del vehículo, el buque habría presentado un escoramiento intempestivo, ocasionando el desbalance de la carga, provocando que la parte posterior izquierda de ésta se golpee con el borde del pontón, produciendo que el vértice posterior se hunda.

Como puede observarse, APMTTC es responsable únicamente por el daño ubicado en la parte posterior izquierda del cargador frontal.

2.3. Análisis de los medios probatorios adjuntos por la Reclamante.

A fin de acreditar el supuesto daño alegado, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios:

¹ Se adjunta en calidad de Anexo 01.

- i) Vistas fotográficas
- ii) Damage Report emitido por comando de la nave.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados por la reclamante como medios probatorios a fin de verificar si ésta ha cumplido con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.3.1. Respetto a las vistas fotográficas.

Sobre el particular, el TSC se ha manifestado describiendo los supuestos en los que las vistas fotográficas no acreditan la responsabilidad de los daños. Para ello, nos remitimos a la Resolución Final del Expediente No. 182-2015-TSC que a la letra señala lo siguiente:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo."

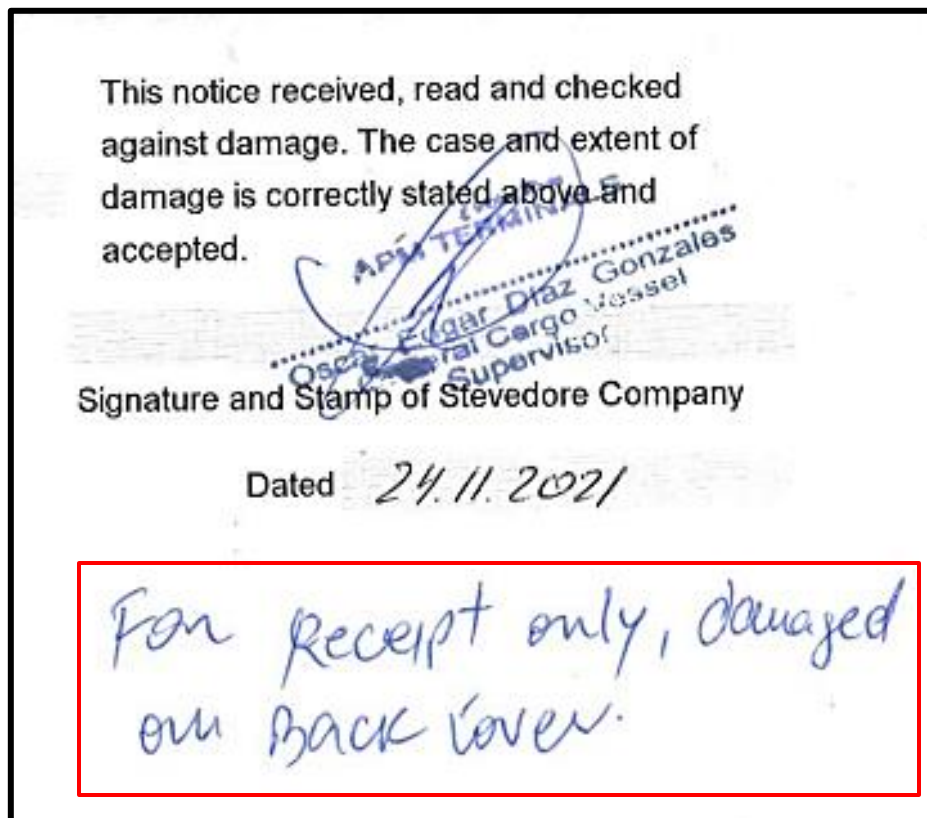
-El subrayado es nuestro-

En la medida que en el caso que nos ocupa, las vistas fotográficas no determinan que los daños en el lado derecho del cargador frontal fueron consecuencia de alguna maniobra realizada por el personal de APMTTC.

2.3.2. Respetto al damage report.

La Reclamante adjuntó como medio probatorio el damage report emitido el 24.11.2021 a las 08:21 horas, recibido por Oscar Díaz Gonzales, General Cargo Vessel Supervisor. En dicho documento se describe que se habría dañado el lado derecho e izquierdo del cargador frontal por maniobras de los estibadores durante la descarga.

Cabe señalar que, si bien dicho documento consta con la firma y sello de personal de APMTTC; éste solo fue suscrito en señal de recepción, mas no de conformidad. Tal como se puede apreciar, de la imagen infra:



De acuerdo con ello, si bien el documento denominado "Damage Report" consigna la existencia del supuesto daño, también contiene el sello de APMTTC en señal de recepción, mas no de conformidad. En ese sentido, el referido documento no acredita fehacientemente que el daño fuera ocasionado como consecuencia de la negligencia del personal de APMTTC.

Por tanto, al haberse demostrado que APMTTC es responsable únicamente del daño provocado en la parte posterior izquierda del cargador frontal, corresponde amparar en parte el presente reclamo, debiendo declararse el mismo como FUNDADO EN PARTE.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC².

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por **SERPAC PORTUARIA S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0341-2021**.

Se adjuntan como anexos los siguientes documentos:

- Anexo 01: Notification case emitido por correo electrónico de fecha 24.11.2021 a las 13:57 horas.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."